

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al memorial que antecede suscrito por el extremo demandado, donde solicita terminación del proceso y se decrete el desistimiento tácito, esta titular luego de analizar lo peticionado encuentra que si bien es cierto existe un proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, éste terminó con Sentencia Oral No. 0098 de fecha 22 de Julio de 2014, en virtud de la cual se acogió el acuerdo entre las partes, en consecuencia se aumentó la cuota de alimentos que viene suministrando a favor de su menor hija, amén de que la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del C.G.P., se torna improcedente en procesos como el de alimentos de menores, ello si en cuenta se tiene que, en este asunto no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección, entendiendo el despacho de lo narrado por el memorialista, que las circunstancias que dieron lugar al aumento de la cuota alimentaria han cambiado, por lo tanto deberá utilizar los mecanismos de Ley existentes, no obstante, deberá tener en cuenta que se debe seguir cumpliendo con el monto acordado en la sentencia en precedencia, hasta cuando se modifique dicha cuota alimentaria, si a ello hay lugar.

Por otra parte, dentro de este mismo asunto, existe un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el que el despacho observa con relación a la solicitud de desistimiento que hace la parte demandada que, el artículo 317 del C.G.P describe dos (2) eventualidades frente a las cuales es procedente que el Juez decrete el desistimiento tácito dentro de un proceso o actuación, señalando que estas se materializan cuando:

- A. para continuar con el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos.
- B. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, o en el evento listado en el literal B) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en ese numeral será de dos (2) años, resaltando que el literal c) del párrafo segundo del numeral dos (2) de la disposición en referencia, de manera expresa señala que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el mentado artículo.

Analizando las anteriores circunstancias, fuerza es concluir que, el sub examine encuadra dentro de la segunda eventualidad mencionada en el literal B), por cuanto la Litis se encuentra trabada al haberse efectuado por parte de la ejecutante la carga procesal que a ella atañía cumplir, cual es, la de notificar el auto de fecha 03 de Febrero de 2016 al ejecutado, por medio del cual se libró la orden de apremio en su contra, actuación que se surtió en forma personal el día 15 de Marzo 2016, de allí que por auto adiado 19 de Abril de 2016 y, ante el silencio del ejecuto, se dispuso seguir adelante con la ejecución. Igualmente se ordenó en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del citado proveído, que las partes presentaran la respectiva liquidación del crédito y Secretaría debía practicar la liquidación de costas.

Vislumbrado lo anterior, el Despacho al entrar a examinar la inactividad de que habla la norma durante el plazo de dos años, encuentra que, si bien es cierto, la última actuación se surtió el día 07 de Junio de 2016, en virtud de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, no es menos cierto que, uno de

los trámites a seguir correspondía a una carga que debía ejecutar Secretaría, tal como lo norma el numeral primero del artículo 366 del C.G.P.

Luego entonces, ante el anterior escenario procesal, menester es negar la solicitud de desistimiento tácito presentado por el extremo ejecutado dentro del proceso ejecutivo de alimentos seguido en su contra, pues uno de las cargas que debía cumplirse le correspondía a Secretaría, pues se reitera, lo propio era liquidar las costas para que posteriormente el Despacho las aprobará u ordenará rehacerlas.

Por último, fuerza es traer a colación lo dispuesto por el literal c) del numeral segundo del ya citado artículo 317, disposición que enseña que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en ese artículo, lo que indica que la solicitud que ahora se resuelve, tiene la virtualidad de interrumpir la inactividad que aduce el memorialista, pues hasta la fecha de su presentación, el desistimiento tácito no había sido decretado, ante su improcedencia, pues se reitera, existe una carga procesal que cumplir por parte de Secretaría, la cual sea la oportunidad disponer se cumpla al igual que se le ordenará practique una liquidación del crédito en la cual deberá determinarse sí a la fecha, existe algún monto adeudado por el ejecutado teniendo en cuenta los depósitos consignados y el valor aprobado como liquidación de crédito en auto datado 07 de Junio de 2016.

Corolario de lo acotado, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por improcedente la solicitud de terminación de proceso y de declaratoria de desistimiento tácito que formula el extremo demandado, por las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénesele a Secretaría practique la liquidación de costas a la que se hizo referencia en el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 19 de Abril de 2016, al igual que deberá practicar una liquidación de crédito en la cual se determine sí a la fecha, existe algún monto adeudado por el ejecutado teniendo en cuenta los depósitos consignados y el valor aprobado como liquidación de crédito en auto datado 07 de Junio de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. ALIMENTO Y EJEC. ALIM. Nº 2014-00216

Firmado Por:

**Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Familia 002
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e100287d9d162623cf02f145817207b965c5983d84bf098a71af68a668709282

Documento generado en 27/08/2021 03:08:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**